

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00086-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 9 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por el extremo demandado, dado que contiene pretensiones de corte declarativo puro, perdiendo de vista que el presente asunto es declarativo especial lo que contraviene lo normado por los artículos 371 y 148 del Código General del Proceso.

Manifestó el recurrente que contrario a lo planteado por el estrado, la demanda de reconvención procede en los procesos divisorios, pues así lo habilita el artículo 371 del Código General del Proceso norma aplicable al caso. En ese orden de ideas, insiste en los argumentos que motivaron la presentación de la demandante en comento, con apoyo en material doctrinario, para efectos de definir la situación jurídica de las partes respecto del bien.

En criterio del recurrente se suplen los presupuestos procesales para la figura de la que se pretende valer, estos son: i) competencia del juez de conocimiento; ii) sometida al mismo trámite y iii) se cumple lo dispuestos en el artículo 148 ibídem.

Se corrió traslado del recurso conforme a los derroteros del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que ejerciera el uso del derecho de contradicción la contraparte.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que el reproche efectuado por el abogado de la parte demandante no tiene la capacidad de enervar la orden impartida. Sin entrar en discusiones dogmáticas, se debe partir de la premisa que los procesos declarativos y los declarativos especiales no tienen la misma cuerda procesal, por cuanto los primeros se regulan por los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, mientras que los segundos tienen un trámite único y que difiere de los primeros (artículos 400 a 405 ibídem), tan es así que los términos para contestar la demanda y

los actos propios de la defensa del extremo llamado a juicio son ostensiblemente reducidos.

Con esa simple claridad, se pone en evidencia que no se cumplen los presupuestos del artículo 371 ídem del cual se pretende la parte recurrente, dado que la demanda declarativa presentada se debe sujetar a un trámite diferente al que se adelanta en la demanda principal, por lo que resulta superfluo analizar los demás requisitos de procedencia, pues deben concurrir todos.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida por lo brevemente expuesto. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo (artículo 90 Código General del Proceso), por cuanto el auto que rechaza la demanda susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **24** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6b7b3d054cd05fd13e85df6c7ab3aa7a2194869c20e414b3ad8aa37089cf58**

Documento generado en 23/03/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>